



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00076-00.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: HUMBERTO DÍAZ GOMEZ CC 13.643.673

DEMANDADO: ALLIANZ SEGURO S.A., NIT 860.026.182-5

Riohacha, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Tal como lo dispone el artículo 101-2 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial procede a resolver sobre las excepciones previas formulada por la persona jurídica demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., a través de su representante legal para asuntos judiciales Dr. ANTONIO DAVILA GARCIA.

1.- EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS.

1.1.- Compromiso o Cláusula Compromisoria.

La parte demandada aduce, sucintamente, que *“dentro de la condición DECIMO PRIMERA de las condiciones particulares aplicables y contenidas en la póliza de seguro MIPYME No. 022326360-0 con vigencia del 6 de septiembre de 2018 al 5 de septiembre de 2.019, quedó establecido el contenido y alcance de una CLAUSULA ARBITRAL...”* adjuntado imagen de lo establecido en dicha cláusula. Agrega además que no es procedente que este juzgado dirima o se pronuncie mediante sentencia sobre las pretensiones de esta demanda.

2.- CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, expresa que, si bien es cierto existe una cláusula compromisoria, la parte demandada aceptó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por lo que considera que renunció tácitamente a dicha cláusula compromisoria. Agrega que *“en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 29 de abril de 2021 en el centro de conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, se dejó constancia que con dicha conciliación se dejaba agotado el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, y el demandado guardó silencio con respecto a dicha constancia, por lo que aceptó agotado el requisito de procedibilidad y se puede acudir a dirimir el conflicto a la jurisdicción civil”*

Para resolver se,

CONSIDERA

1.- SOBRE LA EXCEPCIÓN PREVIA COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA:

La Corte Constitucional en Sentencia T-511/11, sobre el tema en estudio concluye:

“La cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. Entretanto, el compromiso es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado convienen resolverlo a través de un Tribunal de Arbitramento.

A pesar de que la voluntad en el pacto arbitral consiste simplemente en la decisión clara e inequívoca de someter una determinada controversia a la decisión de un grupo de árbitros, los artículos 116 y 117 del Decreto 1818 de 1998 exigen su carácter documental como solemnidad sustancial para que se repute legalmente perfecto"

Es decir, que en cualquiera de las dos modalidades necesariamente se debe indicar que las diferencias o conflictos que se susciten se resolverá a través del tribunal arbitral.

Por su parte, la ley 1563 de 2012, sobre el tema dispuso:

"Artículo 4. Cláusula compromisoria. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.

Artículo 5. Autonomía de la cláusula compromisoria. La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido.

La cesión de un contrato que contenga pacto arbitral, comporta la cesión de la cláusula compromisoria.

(...)

Artículo 21. (...)

Parágrafo. La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto."

Ahora bien, revisado el contrato de seguros objeto del presente litigio, se observa que la cláusula compromisoria está contemplada en la condición decimoprimeramente del mismo, el cual expresa específicamente: "Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de domicilio del contrato...".

De lo anterior se desprende, que cuando las partes fijaron el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio como el competente para dirimir sus eventuales conflictos, improcedente es acudir a la jurisdicción ordinaria.

Por otra parte, no es de recibo los argumentos esbozados por la parte demandante, al manifestar que se considera que la parte demandada renunció tácitamente a la referida cláusula compromisoria al haber aceptado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues si bien es cierto que la conciliación extrajudicial como mecanismo de resolución de conflictos constituye un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción correspondiente, también lo es que la cláusula compromisoria es un pacto mediante el cual las partes contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, el cual es de obligatorio cumplimiento y solo se considera renunciante tácitamente, de conformidad con

el párrafo del Art. 21 de la Ley 1365 de 2012, cuando no se interpone como excepción previa.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el contrato objeto de la Litis tiene consagrada la cláusula compromisoria de resolver toda controversia relativa a dicho contrato por un Tribunal de Arbitramento, y que la parte demandada propuso la excepción previa de Compromiso o cláusula compromisoria contenida en el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso, se declarará probada dicha excepción y en consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso en virtud de lo establecido en los artículos 90 párrafo primero y 101 ibídem, los cuales rezan:

Art. 90 párrafo primero.

“La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.”

Art. 101

“(…) Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.”

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial

RESUELVE

1. DECLARAR probada la excepción previa denominada “Compromiso o cláusula compromisoria”, presentada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. DECRÉTESE la terminación del presente proceso.
3. PRESCINDIR de ordenar la devolución de la demanda con sus anexos, por haberse presentado de manera digital.
4. EN firme este proveído, désele salida al proceso en el Sistema Siglo XXI - TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9130ae4b573d09055586271fc047eb9fc984daee026daffb97eef714e1b28ca9**

Documento generado en 24/01/2023 08:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>